

## **LEY I - N° 20**

(Antes Ley 515)

### **ESCALAFON DEL PERSONAL DE LA AMINISTRACION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MISIONES**

#### **CAPITULO I**

##### **AMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1.- Este escalafón es de aplicación al personal permanente comprendido en los alcances del estatuto del Personal de la Administración Pública de la Provincia de Misiones.

Los cargos de asesores serán nominados y excluidos del escalafón general del Personal de la Administración Pública Provincial, estableciéndose que la asignación inherente a los cargos será determinada por el Poder Ejecutivo Provincial.

#### **CAPITULO II**

##### **AGRUPAMIENTOS**

ARTÍCULO 2.- El presente escalafón está constituido por Categorías correlativamente numeradas de uno (1) a veinticuatro (24) y Jerarquías de uno (1) a doce (12). El personal comprendido en el mismo revistará de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, en algunos de los siguientes agrupamientos y en la categoría correspondiente, de conformidad con las normas que para el caso se establecen:

- a) Personal Administrativo
- b) Personal Profesional
- c) Personal Técnico
- d) Personal Profesional Asistencial
- e) Personal de Mantenimiento, Producción y Servicios.

Entiéndese por agrupamiento al conjunto de cargos suficientemente similares en cuanto sus funciones y requisitos de ingreso.

#### **CAPITULO III**

##### **CONDICIONES GENERALES DE INGRESO**

ARTÍCULO 3.- El ingreso a cualquier agrupamiento de los establecidos en el artículo anterior se hará previa acreditación de las condiciones establecidas por el Estatuto del Personal de la Administración Pública de la Provincia de Misiones y cumplimiento de los

requisitos particulares que para cada agrupamiento y tramo se establecen en el presente Escalafón.

ARTÍCULO 4.- El Ingreso se efectuará previa selección tal como lo determina el Estatuto del Personal de la Administración Pública de la Provincia de Misiones y su reglamentación.

ARTÍCULO 5.- El personal ingresará por la Categoría o Jerarquía inferior del Agrupamiento, salvo aquellos casos en que las condiciones particulares de las mismas prevean ingresos en Categorías Superiores a la inicial.

#### CAPITULO IV CARRERA

ARTÍCULO 6.- La carrera es el progreso del agente en el agrupamiento en que revista o en los que pueda revistar como consecuencia de cambios de agrupamiento producidos de acuerdo con las normas previstas en el presente Escalafón.

Los agrupamientos se dividen en categorías y jerarquías que constituyen los grados que puede ir alcanzando el agente.

La carrera administrativa se realizará mediante el sistema de promociones; las mismas serán por calificación y de carácter automático, conforme se especifica más adelante.

La carrera administrativa comprende dos (2) niveles: uno (1) de promoción automática por calificación y antigüedad, de la categoría uno (1) a veinticuatro (24) o por jerarquización, de la jerarquía uno (1) a la jerarquía doce (12) a opción del agente y previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Escalafón a partir de la categoría trece (13) del Régimen de Promoción automática. El pase del régimen de promoción automática al jerárquico no significará en ningún caso disminución de la asignación de la categoría y se efectuará previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Escalafón.

ARTÍCULO 7.- El pase de una categoría o jerarquía a otra superior dentro del agrupamiento tendrá lugar cuando se hubieren alcanzado las condiciones que se determinan en los capítulos respectivos.

ARTÍCULO 8.- Las promociones de carácter automático previstas en los diferentes agrupamientos, se concretarán en todos los casos para el personal comprendido el día primero del mes siguiente a aquel en que se cumplan los requisitos establecidos en cada caso.

#### CAPITULO V AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 9.- Incluye al personal que cumple funciones administrativas de ejecución y/o fiscalización o asesoramiento y el que cumple funciones administrativas principales, complementarias, auxiliares o elementales.

ARTÍCULO 10.- El agrupamiento administrativo esta integrado por dos (2) tramos, de acuerdo con el siguiente detalle:

a)- Personal de Ejecución: Se incluirá a los agentes que desempeñen funciones administrativas y especializadas, principales, complementarias, auxiliares, o elementales, en relación de dependencia con las jerarquías incluidas en los tramos superiores. El tramo de ejecución comprenderá las categorías dos (2) a la veintitrés (23) ambas inclusive.

b)- Personal Jerárquico: Este tramo estará integrado por el siguiente personal:

1.- Personal de Supervisión: Se incluirá a los agentes que, en relación de dependencia con el Personal Superior, ejercen la fiscalización o la inspección del cumplimiento de leyes, decretos u ordenanzas o cumplen funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal subalterno. El tramo Supervisión comprenderá las jerarquías uno (1) a doce (12), ambas inclusive.

#### INGRESO

ARTÍCULO 11.- Personal de Ejecución: El ingreso a este agrupamiento se hará por la categoría dos (2) inicial, siendo requisitos generales:

1.- Tener aprobado el Ciclo Básico de enseñanza secundaria;

2.- Ser mayor de dieciocho (18) años;

3.- ser el mejor calificado en la selección o concurso respectivo;

Cuando el personal ingresante posea título de enseñanza secundaria, correspondiente a carrera cuya terminación no sea inferior a cinco (5) años, su ingreso se producirá en la categoría tres (3).

ARTÍCULO 12.- Personal Jerárquico: El ingreso al tramo de Supervisión sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos a que se refieren las condiciones generales de ingreso del presente Escalafón Capítulo XII- siendo a tal efecto, requisitos particulares mínimos:

1.- Haber aprobado el Ciclo Básico completo de enseñanza secundaria.

2.- Ser mayor de veintiún (21) años;

3.- Haber aprobado el curso de Supervisión;

4.- Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

#### PROMOCION

ARTÍCULO 13.- El pase de categoría o jerarquía se producirá cuando se cumplan las condiciones y/u oportunidades que para cada tramo se consignan a continuación:

a)- Personal de Ejecución: En el tramo de ejecución la promoción se producirá automáticamente entre las categorías dos (2) a veintitrés (23) inclusive, de la siguiente manera: De la categoría dos (2) a la nueve (9) inclusive y de la categoría trece (13) a la veintitrés (23) inclusive anualmente, y entre la categoría diez (10) a doce (12) inclusive bienalmente, una vez satisfechos los requisitos previstos por el artículo 180 de la Ley 511, Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial. El Personal que revistando en la categoría dos (2) obtenga un título de enseñanza media, correspondiente a carreras cuya duración no sea inferior a cinco (5) años será automáticamente promovido a la categoría tres (3). El Personal que revista en las categorías tres (3) a veintitrés (23), podrá participar del concurso de Supervisores cuando reúna las condiciones y requisitos exigidos por el artículo 180 de la Ley 511, Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial.

b)- Personal de Supervisión: Para la asignación de las jerarquías uno (1) a doce (12) que integran el tramo de Supervisión, serán requisitos particulares:

- 1.- Reunir las condiciones que para cada cargo se establezcan.
- 2.- Haber aprobado el curso de Supervisión.
- 3.- Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

## CAPITULO VI

### AGRUPAMIENTO PROFESIONAL

ARTÍCULO 14.- Incluye al personal que tiene formación de nivel superior, universitario o postgrado y desempeña funciones propias de su profesión, no comprendidas en otros agrupamientos de acuerdo al siguiente detalle:

- 1.- Títulos expedidos o revalidados por autoridad competente, con planes de estudio de cinco (5) o más años.
- 2.- Profesionales con planes de estudio no menores de tres (3) años y hasta cuatro (4) años de duración.

ARTÍCULO 15.- EL agrupamiento profesional está integrado por dos tramos según el siguiente detalle:

a) Personal de ejecución: Se incluirá a los profesionales que apliquen técnicas y métodos propios de su formación. El tramo de Ejecución comprenderá las categorías diecisiete (17) a veinticuatro (24) inclusive.

b) Personal Jerárquico: Este tramo estará integrado por el siguiente personal: 1.- Personal de Supervisión: Se incluirá a los agentes que, en relación de dependencia con el Personal

Superior ejercen la fiscalización o inspección del cumplimiento de leyes y decretos u ordenanzas o cumplan funciones de Supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal dependiente. El tramo de Supervisión comprenderá las jerarquías uno (1) a doce (12) ambas inclusive.

#### INGRESO

ARTÍCULO 16.- PERSONAL DE EJECUCION: El ingreso a este agrupamiento se producirá por la categoría diecisiete (17) inicial siendo requisitos generales los siguientes:

- 1.- Poseer título universitario.
- 2.- Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.
- 3.- Serán exceptuados del concurso los agentes que al obtener el título universitario no estén en el presente Escalafón, en cualquier categoría y opten por el cambio de agrupamiento, cuando existan vacantes de la especialidad en cualquier jurisdicción.

PERSONAL JERARQUICO: El ingreso al tramo de Supervisión, sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos a que se refieren las condiciones generales de ingreso del presente Escalafón- Capítulo XII siendo a tal efecto requisitos particulares mínimos:

- 1.- Haber aprobado el curso de Supervisión si correspondiere.
- 2.- Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

#### PROMOCION

ARTÍCULO 17.- El pase de Categoría o jerarquía se producirá cuando se cumplan las condiciones y/u oportunidades que para cada tramo se consignan a continuación:

a) PERSONAL DE EJECUCION: En el tramo de ejecución la promoción se producirá automáticamente cada cuatro (4) años de las categorías diecisiete (17) a veinticuatro (24) inclusive, una vez satisfechos los requisitos previstos por el artículo 180 de la Ley 511, Estatuto del Personal Civil de la Provincia de Misiones. El personal profesional que reviste entre las categorías dieciocho (18) a veinticuatro (24) inclusive podrá participar en los cursos de Supervisión si correspondiere.

b) PERSONAL DE SUPERVISIÓN: Para la asignación de las jerarquías uno (1) a doce (12) que integran el tramo de supervisión, serán requisitos generales:

- 1.- Reunir las condiciones que para cada cargo se establezcan.
- 2.- Haber aprobado el curso de Supervisión.
- 3.- Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

#### CAPITULO VII

#### AGRUPAMIENTO TÉCNICO

ARTÍCULO 18.- Revistará en este agrupamiento el personal que se menciona a continuación y en tanto desempeñe funciones acorde con la especialidad adquirida, en formas y condiciones que establece este Escalafón.

a) El personal que posea título técnico de nivel Superior extrauniversitario, con requisito previo de ciclo secundario, completo y con un término de formación no inferior a un (1) año lectivo y no superior a dos (2) años lectivos.

b) El personal egresado de Escuelas Técnicas Oficiales reconocidos por el Estado, con un (1) ciclo no inferior a cinco (5) años.

c) El personal que posea certificado de capacitación con requisitos previos de nivel secundario completo y con un (1) término de capacitación no inferior a tres (3) meses lectivos y no superior a un (1) año lectivo.

d) El personal egresado de escuelas técnicas oficiales, o reconocidas por el Estado, con estudios cuya extensión esté comprendida entre los tres (3) y cinco (5) años.

e) El personal que se encuentre cursando estudios técnicos en las carreras a que se refiere el inciso b) precedente y haya aprobado el ciclo básico de las mismas.

f) El personal que posea certificado de capacitación con requisito previo de nivel primario completo y con un término de capacitación no inferior a tres (3) meses lectivos y no superior a un (1) año lectivo.

g) El personal que desempeñe funciones técnicas en especialidades para las que no existan en el país estudios sistemáticos. Para el personal comprendido en este inciso se tomará en cuenta el nivel de estudio que posea, determinándose en base al mismo la categoría de ingreso a la carrera.

h) Podrá incluirse, por única vez en este agrupamiento al momento de aplicar el presente Escalafón al personal de revista que sin contar con título habilitante o certificado de capacitación, desempeñe funciones propias del ejercicio de especialidades técnicas. La nómina de especialidades que corresponde incluir en los alcances del presente artículo, será taxativamente determinado por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 19.- El agrupamiento técnico en su tramo de Personal de Ejecución se extenderá de las categorías tres (3) a la veinticuatro (24) ambas inclusive; el tramo de Personal Jerárquico esta integrado por:

a) PERSONAL DE SUPERVISION: Comprenderá las jerarquías uno (1) a doce (12), ambas inclusive. Las funciones a desarrollar y requisitos para los agentes comprendidos en el tramo precedente y/o similares a las enunciadas para los Agrupamientos Administrativos y Profesional.

INGRESO

ARTÍCULO 20.- Se establecen como requisitos particulares para el ingreso al presente agrupamiento los siguientes:

a) PERSONAL DE EJECUCIÓN: El ingreso a este agrupamiento se efectuará conforme a las siguientes condiciones y requisitos generales:

- 1.- Ser mayor de dieciocho años (18).
- 2.- Ser el mejor calificado en el concurso o examen respectivo.
- 3.- Atendiendo a los diferentes niveles de formación y/o capacitación comprendidos en este tramo, el ingreso se efectuará según el siguiente detalle:
  - 3.1. El personal con título técnico de nivel superior extrauniversitario con requisito previo de ciclo secundario completo, con formación no inferior a un (1) año lectivo y no superior a dos (2) años lectivos, ingresará por la categoría ocho (8).
  - 3.2. El personal egresado de Escuelas Técnicas con ciclo no inferior a cinco (5) años lectivos y el personal con nivel secundario completo y término de capacitación no inferior a tres (3) meses lectivos y no superior a un (1) año lectivo, ingresará por la categoría siete (7).
  - 3.3. El personal egresado de Escuelas Técnicas con estudios cuya extensión esté comprendida entre los tres (3) y cinco (5) años lectivos, ingresará por la categoría seis (6).
  - 3.4. El Personal que se encuentre cursando estudios técnicos a que se refiere el inciso b) del artículo 18 del presente Escalafón; el personal con nivel primario completo y un término de capacitación no inferior a tres (3) meses lectivos y no superior a un (1) año lectivo, ingresará por la categoría tres (3).

A partir de la fecha de aplicación del presente Escalafón no podrá en ningún caso, asignarse funciones técnicas comprendidas en el agrupamiento a personal que no posea el título habilitante consignado en los incisos a), b), y d), del artículo 18; el certificado que acredite el cumplimiento de las condiciones de los incisos: c), e), y f); o al que no acredite la capacitación específica y la asignación de las funciones previstas en el inciso g).

b) PERSONAL JERARQUICO: El ingreso al tramo de Supervisión sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos a que se refieren las condiciones generales de ingreso del presente Escalafón -Capítulo XII- siendo a tal efecto, requisitos particulares mínimos:

- 1.- Poseer título habilitante o certificado de capacitación comprendido en algunos de los niveles del personal técnico de Ejecución.
- 2.- Ser mayor de veintiún años (21).
- 3.- Haber aprobado el curso de Supervisión.
- 4.- Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

PROMOCION

ARTÍCULO 21.- El pase de una categoría o jerarquía a la inmediata superior se producirá cuando se cumplan las condiciones y en las oportunidades que para cada tramo se consignan:

a) PERSONAL DE EJECUCION:

1.- Para el personal incluido en el apartado 3.1. del artículo 20 la promoción se producirá automáticamente entre las categorías ocho (8) a veinticuatro (24) inclusive, de la siguiente manera: De la categoría ocho (8) a la once (11) inclusive cada tres (3) años y de la categoría doce (12) a las veinticuatro (24) cada dos años.

2.- Para el personal comprendido en el apartado 3.2. del artículo 20 la promoción se producirá automáticamente entre las categorías siete (7) a veinticuatro (24) inclusive, cada dos (2) años.

3.- Para el personal comprendido en el apartado 3.3. del artículo 20 la promoción se producirá automáticamente entre las categorías seis (6) a veinticuatro (24) inclusive de la siguiente manera: De la categoría seis (6) a la ocho (8) inclusive, anualmente y de la categoría nueve (9) a la veinticuatro (24) inclusive, cada dos (2) años.

4.- Para el personal comprendido en el apartado 3.4. del artículo 20 la promoción se producirá automáticamente, entre las categorías tres (3) a veinticuatro (24) inclusive, de la siguiente manera: De la categoría tres (3) a la once (11) inclusive, anualmente, y de la categoría doce (12) a la veinticuatro (24) cada dos (2) años.

El personal comprendido en cualquiera de los apartados descriptos precedentemente, al obtener un título de mayor nivel será promovido automáticamente a la categoría inferior correspondiente al nivel; si por promoción automática hubiera superado la categoría precitada, continuará en ella normalmente su carrera.

Los ascensos automáticos se producirán una vez satisfechos los requisitos previstos por el artículo 100 de la Ley 511, Estatuto del Personal Civil de la Provincia de Misiones.

El personal de Ejecución que reúna los requisitos y condiciones exigidas por el artículo 180 de la Ley 511, Estatuto del Personal Civil de la Provincia de Misiones, podrá participar en el curso de Supervisión.

b) PERSONAL DE SUPERVISION:

1.- Para la asignación de las jerarquías uno (1) a doce (12) serán requisitos generales:

a) Reunir las condiciones que para cada cargo se establezcan.

b) Haber aprobado el curso de Supervisores.

c) Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

## CAPITULO VIII

### AGRUPAMIENTO MANTENIMIENTO, PRODUCCION Y SERVICIOS

ARTÍCULO 22.- Revistara en este agrupamiento el personal que desempeñe tareas de vigilancia, custodia, mantenimiento, limpieza y protección de edificios, equipos, automotores, materiales, elementos, servicios de comunicaciones, atención a otros agentes y/o público en general. El personal incluido en este agrupamiento revistará entre las categorías uno (1) y veintitrés (23) ambas inclusive.

#### TRAMOS

ARTÍCULO 23.- El agrupamiento esta integrado por dos (2) tramos de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Personal de Ejecución: Se incluirán los agentes que ejecutan tareas propias de servicios o de algunos de los oficios descritos por vía reglamentaria en relación de dependencia con el personal jerárquico de éste u otro agrupamiento.

b) Personal Jerárquico: El ingreso al tramo de Supervisión sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos a que se refieren las condiciones generales de ingreso del presente Escalafón-Capítulo XII- siendo a tal efecto, requisitos particulares mínimos:

1.-Personal de Supervisión: Se incluirán a los agentes que en relación de dependencia con el personal superior, cumplan funciones de supervisión directa sobre las tareas encomendadas al personal dependiente.

El tramo de Supervisión comprenderá las jerarquías uno (1) a cuatro (4), inclusive.

#### INGRESO

ARTÍCULO 24.- El ingreso a este agrupamiento se producirá por la categoría uno (1) inicial, salvo las excepciones que por vía reglamentaria y previa evaluación de funciones se establezcan siendo requisitos generales:

a) PERSONAL DE EJECUCIÓN:

- 1.- Ser mayor de dieciocho (18) años;
- 2.- Saber leer y escribir;
- 3.- Ser el mejor calificado del examen de competencia.

b) PERSONAL DE SUPERVISION: El ingreso al tramo de supervisión sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos a que se refieren las condiciones generales de ingreso del presente Escalafón-Capítulo XII-siendo a tal efecto requisitos particulares mínimos:

- 1.- Ser mayor de veintiún (21) años;
- 2.- Haber aprobado el curso de Supervisión;
- 3.- Ser el mejor calificado en el concurso respectivo.

## PROMOCION

ARTÍCULO 25.- El pase de categoría o jerarquía, se producirá cuando se den las condiciones y oportunidades que para cada tramo se consignan a continuación:

a) PERSONAL DE EJECUCIÓN: En el tramo de Ejecución la promoción se producirá automáticamente entre las categorías uno (1) a veintitrés (23), de la siguiente manera: De la categoría uno (1) a nueve (9) inclusive y de la categoría trece (13) a veintitrés (23), inclusive, anualmente, y entre la categoría diez (10) a doce (12) inclusive, bienalmente, una vez satisfechos los requisitos previstos por el artículo 180 de la Ley 511, Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial. El personal de Ejecución que reúna los requisitos y condiciones establecidas por el artículo 180 de la Ley 511, Estatuto del Personal de la Administración Pública de Misiones, podrá participar del curso de Supervisores.

b) PERSONAL DE SUPERVISION: Para la asignación de las jerarquías uno (1) a cuatro (4), que integran el tramo de Supervisión, serán requisitos particulares:

- 1.- Reunir las condiciones que para cada cargo se establezcan.
- 2.- Haber aprobado el curso de Supervisión.
- 3.- Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

## CAPITULO IX

### AGRUPAMIENTO PROFESIONAL ASISTENCIAL

ARTÍCULO 26.- Revistarán en este agrupamiento el personal profesional del arte de curar que se desempeñe en unidades hospitalarias y asistenciales, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Profesionales con título universitario de Planes de Estudios de cinco (5) y más años y no inferiores a tres (3) años.

b) Profesionales con título universitario de Planes de Estudio inferiores a tres (3) años.

ARTÍCULO 27.- El agrupamiento profesional asistencial estará integrado por dos (2) tramos, según el siguiente detalle:

a) PERSONAL DE EJECUCION: Se incluirá a los profesionales que apliquen métodos y técnicas propias de su profesión. El tramo de Ejecución comprenderá las categorías de diecisiete (17) a veinticuatro (24), ambas inclusive.

b) PERSONAL JERARQUICO: Este tramo estará integrado por el siguiente personal:

PERSONAL DE SUPERVISION: Se incluirá a los agentes que, en relación de dependencia con el personal superior ejercen la fiscalización o inspección del cumplimiento de leyes y decretos u ordenanzas o cumplan funciones de supervisar en forma directa sobre las tareas

encomendadas al personal dependiente. El tramo de Supervisión comprenderá las jerarquías uno (1) a doce (12), ambas inclusive.

## INGRESO

ARTÍCULO 28.- PERSONAL DE EJECUCION: El ingreso a este agrupamiento se producirá por la categoría diecisiete (17) inicial siendo requisitos generales los siguientes:

- 1.- Poseer título universitario;
- 2.- Ser el mejor calificado del concurso respectivo.

Serán exceptuados del concurso los agentes que al obtener el título universitario revisten en el presente Escalafón, en cualquier categoría y opten por el cambio de agrupamiento, cuando existan vacantes de la especialidad en cualquier jurisdicción.

Personal Jerárquico: El ingreso al tramo de Supervisión sólo tendrá lugar cuando se realicen los concursos a que se refieren las condiciones generales de ingreso del presente Escalafón- Capítulo XII- siendo a tal efecto, requisitos particulares mínimos:

Personal de Supervisión:

- 1.- Haber aprobado el curso de Supervisión si correspondiere.
- 2.- Ser el mejor calificado del concurso respectivo.

## PROMOCION

El pase de categoría o jerarquía se producirá cuando se cumplan las condiciones y/u oportunidades que cada tramo se consignan a continuación:

a) Personal de Ejecución: en el tramo de Ejecución la promoción se producirá automáticamente cada cuatro (4) años de las categorías diecisiete (17) a veinticuatro (24) ambas inclusive, una vez satisfechos los requisitos previstos por el artículo 100 del Estatuto. El personal Profesional que reviste entre las categorías dieciocho (18) a veinticuatro (24) ambas inclusive, podrá participar en los cursos de Supervisión, si correspondiere.

b) Personal de Supervisión: Para la asignación de las jerarquías uno (1) a doce (12) que integran el tramo de Supervisión serán requisitos generales:

- 1.- Reunir las condiciones que para cada cargo se establezcan.
- 2.- Haber aprobado el curso de Supervisión.
- 3.- Resultar el mejor calificado en el concurso respectivo.

## CAPITULO X

### CAMBIO DE AGRUPAMIENTO

ARTÍCULO 29.- Para el cambio de agrupamiento serán de aplicación las siguientes normas:

- 1.- Que exista vacante en el agrupamiento respectivo.
- 2.- Reunir las condiciones que se establecen para el ingreso al respectivo agrupamiento de promoción a la categoría en que deba revistar.
- 3.- El cambio de agrupamiento se producirá en la misma categoría que tenga asignada el agente o en la inicial del nuevo agrupamiento si ésta fuera mayor a aquella en que reviste al momento de producirse el cambio.
- 4.- A los efectos de la promoción automática, se computará la antigüedad a partir de la incorporación del agente al nuevo agrupamiento.

## CAPITULO XI RETRIBUCIONES

ARTÍCULO 30.- La retribución del agente por una prestación de servicios de treinta (30) horas semanales, se compone del sueldo básico correspondiente a su categoría o jerarquía, de los adicionales generales y particulares y de los suplementos que correspondan a su situación de revista y condiciones especiales.

La suma del sueldo básico y del adicional general respectivo se denominará “Asignación de la Categoría” o “Jerarquía”.

ARTÍCULO 31.- Se establecen los siguientes adicionales generales:

- 1.- Responsabilidad Jerárquica: Será percibida por el personal del tramo de Supervisión de los agrupamientos administrativo, técnico, de mantenimiento, producción y de servicios o en iguales categorías de otros agrupamientos, excepto el profesional.
- 2.- Responsabilidad Profesional: Corresponde a los agentes comprendidos en el agrupamiento profesional.
- 3.- Bonificación Especial: Se abonará al personal no comprendido en los incisos anteriores. Estos adicionales constituyen el reintegro de los mayores gastos que origina el desempeño de las funciones.

ARTÍCULO 32.- Establecense los siguientes adicionales particulares cuya enunciación no es taxativa: Sueldo anual complementario- asignaciones familiares-antigüedad –título-permanencia en la categoría-mayor horario-incompatibilidad legal-manejo de fondos-mayor riesgo-zona desfavorable-asistencia perfecta-desarraigo-viáticos-subrogancia-horas profesionales-por suplencia-otros adicionales particulares. Los montos de los presentes

adicionales y/o los adicionales que se determinen en el futuro serán establecidos por Ley de Presupuesto y sus modificatorias.

ARTÍCULO 33.- La determinación de la antigüedad total de cada agente se hará sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o discontinua en organismos nacionales, provinciales o municipales.

ARTÍCULO 34.- El personal percibirá el adicional por título según el siguiente detalle:

- a) Títulos de nivel superior universitario con planes de estudios de cinco (5) y más años y sus postgrados.
- b) Títulos universitarios de nivel superior con planes de estudios de tres (3) y cuatro (4) años y los que otorgue la Escuela Superior de Administración Pública por los cursos de nivel superior.
- c) Títulos universitarios o extrauniversitarios con planes de estudios de uno (1) y dos (2) años.
- d) Título de Escuela Técnica Oficial reconocida por el Estado con un ciclo no inferior a cinco (5) años y certificados de capacitación no inferior a tres (3) meses y no superior a un (1) año.
- e) Títulos secundarios completos con planes de estudios no inferiores a cinco (5) años.
- f) Otros títulos secundarios no inferiores a tres (3) años.
- g) Certificados de estudios expedidos por Organismos Gubernamentales, con duración no inferior a tres (3) meses y certificados de capacitación técnica.

No podrá bonificarse más de un título por agente, reconociéndose en todos los casos aquel al que le corresponda un adicional mayor.

En el caso de las excepciones previstas por el artículo 78 de la Constitución Provincial, los agentes deberán optar bajo formalidad de declaración jurada el cargo en el cual percibirán el presente adicional.

ARTÍCULO 35.- Los Agentes del tramo de Ejecución que poseyendo calificación no inferior a “Suficiente” y reuniendo las condiciones establecidas en el Artículo 180 del mismo ordenamiento legal fueran promovidos acorde a los plazos estipulados en el presente Escalafón en cada agrupamiento, percibiendo un adicional por permanencia en categoría equivalente al cien por ciento (100 %) de la diferencia entre la asignación de categoría de revista y la inmediata superior.

Las categorías asignadas a la aplicación de este adicional, según agrupamiento, son:

<u>AGRUPAMIENTO</u>	<u>CATEGORÍAS</u>
Administrativo	2 a 23
Profesional	17 a 24
Técnico	3 a 24
Mantenimiento, Producción y Servicio	1 a 23
Profesional Asistencial	17 a 24

La asignación dejará de percibirse cuando el agente sea promovido.

ARTÍCULO 36.- Adicional por zona desfavorable: Corresponderá al agente que preste servicio en forma permanente en las zonas que se declaren bonificables y consistirá en un (1) porcentaje a determinar por vía reglamentaria sobre la asignación de la categoría.

ARTÍCULO 37.- Corresponderá percibir el adicional por mayor riesgo a los agentes que desempeñen funciones cuya naturaleza implique la realización de acciones o tareas por las que se ponga en cierto peligro su integridad psico-física. Las funciones que se considerarán incluidas en la percepción de este adicional se actualizarán por vía reglamentaria y los montos por Ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 38.- El adicional por subrogancia corresponderá al agente que cumpla reemplazo transitorio en cargos vacantes en el tramo de Supervisión de cualquier agrupamiento por período no inferior a un (1) mes.

ARTÍCULO 39.- El adicional por suplencia corresponderá percibir al agente que cumpla reemplazo transitorio en cargos cubiertos de cualquier categoría o jerarquía superior a la de su revista, en cualquier agrupamiento, por períodos no inferiores a quince (15) días.

ARTÍCULO 40.- El adicional por mayor horario será percibido por los agentes que deban prestar por razones fundadas mayor horario de servicio que el establecido en el artículo 30 del presente Escalafón. El monto de este adicional se determinará por Ley de Presupuesto .

## CAPITULO XII REGIMEN DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 41.- Se define como selección el procedimiento tendiente a descubrir y medir los atributos personales con el fin de determinar que postulante se encuentra en mejores condiciones para desempeñar determinado cargo.

ARTÍCULO 42.- El presente régimen contempla la realización de exámenes y concurso según agrupamiento y tramo, acorde a lo estipulado en el presente Escalafón, el Estatuto y sus reglamentaciones.

ARTÍCULO 43.- Los exámenes y concursos serán internos, cerrados y abiertos o libres, conforme a lo definido en el artículo 174 del Estatuto y sus reglamentaciones.

ARTÍCULO 44.- Los concursos se llevarán a cabo en los siguientes casos:

- a) Por vacante: Se realizarán acorde a lo estipulado por el Estatuto.
- b) Para el Personal Jerárquico: Se realizarán concursos obligatorios con una periodicidad de cuatro (4) años a partir de la vigencia del presente Escalafón, conforme a los requisitos y condiciones que para cada agrupamiento se establecen en el mismo. Por esta única vez la presentación a concursos del personal que reviste en cargos jerárquicos, será facultativa para el primer concurso de jerarquía que se realice.

ARTÍCULO 45.- La realización de los concursos será dispuesta por Resolución de los Ministros, Secretario General de la Gobernación, titulares de los Organismos Descentralizados o Autárquicos, o Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTÍCULO 46.- Los llamados a concursos deberán realizarse por intermedio de los servicios de personal correspondientes y se difundirán o notificarán según corresponda, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles administrativos y en ellos se especificará por lo menos:

- a) Organismo al que corresponde el cargo a cubrir y naturaleza del concurso.
- b) Cantidad de cargos a proveer, con indicación de categoría, agrupamiento, función, remuneración y horario.
- c) Condiciones generales y particulares exigibles o bien indicación del lugar donde puede obtenerse el pliego con detalle de las mismas.
- d) Fecha de apertura y cierre, lugar y horario de inscripción.
- e) Fecha, hora y lugar en que se llevarán a cabo las pruebas de oposición o examen cuando así corresponda.

ARTÍCULO 47.- La información relativa a la realización de los concursos cerrados y abiertos deberá tener la más amplia difusión particularmente en el lugar geográfico en el que tenga su asiento la dependencia cuyos cargos se concursan. Se utilizará para ello, sin perjuicio del empleo de otros medios de publicidad (afiches, avisos murales y carteleras en lugares públicos) la radiotelefonía y diarios; uno (1) que sea el de circulación en la zona, durante dos (2) días hábiles administrativos consecutivos y Boletín Oficial.

ARTÍCULO 48.- Los llamados a concursos internos se darán a conocer en la jurisdicción respectiva mediante circulares informativas emitidas por los correspondientes servicios de personal.

ARTÍCULO 49.- Durante el período previamente fijado en el llamado a concurso, se procederá a recepcionar las solicitudes de inscripción y la documentación relativa a los antecedentes y títulos que reúnan los postulantes, arbitrándose los medios necesarios para la debida conservación de dicha documentación para su posterior análisis por la Junta Examinadora, a la que se remitirán dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a la fecha del cierre de inscripción.

ARTÍCULO 50.- La Junta Examinadora estará integrada por tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes: un (1) titular ejercerá la Presidencia de la Junta y un (1) suplente que sustituirá al Presidente en caso de incapacidad, en la Presidencia, en representación del Organismo; un (1) titular y un (1) suplente por la Entidad Gremial respectiva y un (1) titular y un (1) suplente por el Colegio Profesional si lo hubiere, caso contrario, la representación del organismo se incrementará en un (1) titular y un (1) suplente más. Los integrantes de la Junta deberán pertenecer a la profesión, especialidad u oficio que se concurse. Los agentes designados deberán revistar en calidad de personal permanente.

ARTÍCULO 51.- Los integrantes de las Juntas Examinadoras deberán pertenecer a categorías o jerarquías superiores a las correspondientes a el o los cargos a proveer.

ARTÍCULO 52.- Si no se pudiera lograr la constitución de las Juntas Examinadoras en la forma establecida en los artículos 50 y 51, se solicitará la colaboración de otras jurisdicciones regidas por el presente Escalafón, a efectos de que se faciliten agentes que llenen esas condiciones.

ARTÍCULO 53.- Cerrada la inscripción la autoridad que efectúe el llamado a concurso dará a publicidad por el término de cinco (5) días la nómina de los postulantes inscriptos con especificación de los cargos a que aspira cada uno (1) de ellos.

ARTÍCULO 54.- Hasta cinco (5) días después del vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior, cualquier personal o institución que tenga interés justificado, podrá formular las impugnaciones contra los candidatos inscriptos las que podrán fundarse únicamente en que el concursante no reúna los requisitos establecidos para el cargo o se haya presentado en especialidades dispares.

ARTÍCULO 55.- Las impugnaciones deberán formularse por escrito ante la autoridad que efectuó el llamado a concurso con expresión clara de las causales en que se fundaren. En caso de que las impugnaciones hayan sido deducidas en término y se fundaren en algunas de las causales establecidas en el artículo anterior se elevarán a la Junta dentro de las veinticuatro (24) horas de vertida.

ARTÍCULO 56.- Del escrito de impugnación la Junta dará traslado al impugnado por el término de tres (3) días a fin de que formule los descargos que tuviere.

ARTÍCULO 57.- Evacuado el traslado o vencido el plazo para hacerlo la Junta resolverá la impugnación, en el plazo de tres (3) días. Este fallo podrá ser apelado, ante la autoridad que efectuará el llamado a concurso.

ARTÍCULO 58.- Los miembros de las Juntas podrán excusarse o ser recusados de actuar como tales cuando mediare alguna de las causales de recusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

ARTÍCULO 59.- Las recusaciones deberán ser deducidas ante la autoridad que efectuó el llamado a concurso dentro del plazo previsto en el artículo 58 y resuelta por la Junta a la que pertenezca el miembro recusado.

ARTÍCULO 60.- En los casos en que el recusado sea miembro titular de la Junta, a los fines de la resolución de la recusación o excusación será reemplazado por el suplente que corresponda.

ARTÍCULO 61.- Del escrito de recusación se dará traslado por tres (3) días al recusado. Contestado el mismo o vencido el plazo para hacerlo, la Junta resolverá la cuestión en el término de tres (3) días, siendo su fallo apelable ante la autoridad que efectuó el llamado a concurso.

ARTÍCULO 62.- En el caso de hacerse lugar a la recusación y/o excusación deducida, la misma sólo inhibirá al recusado de actuar como integrante de la Junta en el concurso relativo a la especialidad o especialidades que concursa el recurrente, para lo cual será reemplazado por el suplente que corresponda.

ARTÍCULO 63.- Cada jurisdicción, excepto las descentralizadas o autárquicas y el Tribunal de Cuentas que lo harán por sí, someterán a la aprobación del Ministerio o

Secretaría General de la Gobernación, el perfil de conocimientos y habilidades que se exigirán a los aspirantes, ya sea para el ingreso o bien para el cambio de categoría o agrupamiento, de acuerdo con las características de sus servicios y los principios básicos definidos en este ordenamiento.

ARTÍCULO 64.- Aprobado el mismo, será remitido a la Escuela Superior de Administración Pública la que deberá confeccionar, a requerimiento de los Organismos, y en oportunidad del llamado a concurso, los temas que serán utilizados en el examen.

ARTÍCULO 65.- Para cada categoría de los respectivos agrupamientos se prepararán tres (3) temas de examen distintos, cada uno (1) de los cuales, en sobre cerrados y lacrados, serán remitidos a la Junta Examinadora con una antelación no mayor de dos (2) horas ni menor de una (1) hora al momento del examen.

ARTÍCULO 66.- La preparación de los temas y la correspondiente tramitación tendrá carácter de estricta reserva y su violación será refutada como falta gravísima.

ARTÍCULO 67.- Para cubrir vacantes en la categoría inicial de cada agrupamiento, como así también las otras categorías cuyas coberturas no hubiera podido concretarse a través de los correspondientes concursos internos y cerrados, se llamará a concurso abierto de oposición y/o antecedentes. Podrá participar del mismo, juntamente con todos los agentes de la Administración Pública Provincial, cualquiera sea su situación de revista, las personas ajenas a la misma, que reúnan los requisitos generales de admisión establecidos en el Estatuto, y las particulares fijadas en el presente régimen para cada agrupamiento, tramo y categoría.

ARTÍCULO 68.- En los concursos abiertos se seguirá el procedimiento establecido en el presente Escalafón.

ARTÍCULO 69.- Para cubrir cargos vacantes, a excepción de los correspondientes a la categoría inicial de cada agrupamiento, se llamará a concurso interno de antecedentes y/o de oposición, según corresponda, los que estarán circunscriptos al ámbito del Ministerio, Secretaría General de la Gobernación, Organismos Descentralizados o Autárquicos, o Tribunal de Cuentas al que correspondan las vacantes a cubrir.

ARTÍCULO 70.- La cobertura de cargos vacantes o de concurso obligatorio, para acceder a los cuales sea requisito mínimo la aprobación de los cursos de Supervisión, Generalización, o de nivel superior, se efectuará mediante concurso de antecedentes y podrán participar:

- a) Los agentes que revisten en jerarquías inferiores a la del cargo concursado que correspondan al mismo agrupamiento y reúnan los requisitos exigidos para el cargo.
- b) Los agentes que revisten en otros agrupamientos en jerarquías inferiores o iguales a la del cargo concursado y reúnan los requisitos establecidos para el mismo.
- c) Los agentes que revistando en categorías de cualquier agrupamiento dentro del régimen de promoción automática reúnan las condiciones y requisitos para concursar en la jerarquía uno (1).

ARTÍCULO 71.- En los concursos de antecedentes deberán valorarse como mínimo:

- a) Funciones o cargos desempeñados y que desempeñe el postulante.
- b) Títulos universitarios o extrauniversitarios superiores, secundarios y certificados de capacitación obtenidos.
- c) Calificación obtenida en los Cursos de supervisión, Generalización y de nivel superior.
- d) Estudios cursados o que cursa. No se computarán los que hayan dado lugar a la obtención de títulos indicados en el inciso b.
- e) Conocimientos especiales adquiridos, referidos al cargo que se concursa.
- f) Trabajos realizados exclusivamente por el postulante.
- g) Trabajos en cuya elaboración colaboró el postulante.
- h) Menciones obtenidas.
- i) Foja de servicios y calificaciones obtenidas en su carrera.
- j) Antigüedad en la repartición.
- k) Antigüedad total de servicios, en la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.

ARTÍCULO 72.- Para todos los concursos se valorizarán los mismos rubros. Los correspondientes a los incisos b), e), d), f), y g), se considerarán siempre que los mismos estén correctamente relacionados con la función del cargo a proveer. La valoración de antecedentes será numérica.

ARTÍCULO 73.- Los procedimientos para los exámenes de selección serán determinados por vía reglamentaria atendiendo a la categoría, agrupamiento, función, y en orden a la naturaleza y especialidad del cargo a proveer.

ARTÍCULO 74.- Las pruebas de selección se ajustarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Las Juntas Examinadoras presidirán en pleno el desarrollo del examen.
- b) Una vez comprobada la identidad de los aspirantes se les entregará las hojas necesarias de papel oficial selladas y firmadas por todos los miembros de la Junta.

- c) En presencia de los aspirantes la Junta Examinadora extraerá uno (1) de los tres (3) sobres con los temas remitidos al efecto por la Escuela Superior de Administración Pública conservando los restantes no utilizados para su posterior devolución al citado organismo.
- d) La Junta Examinadora pondrá en conocimiento de los concursantes el tema contenido en el sobre extraído y previo al comienzo de la prueba se dispondrá de un tiempo prudencial para que los aspirantes soliciten las aclaraciones que estimen oportunas, las que serán evacuadas en forma concreta por los examinadores y dirigida a los aspirantes en general para que todos tomen conocimiento. Una vez dado por iniciado el examen, los participantes no podrán formular consultas en relación con el tema a desarrollar.
- e) Al finalizar la prueba el examinado firmará cada una de las hojas que haya utilizado y las devolverá juntamente con las no utilizadas.

ARTÍCULO 75.- La calificación en las pruebas de selección será numérica de cero (0) a cien (100) puntos.

ARTÍCULO 76.- La Junta Examinadora, acto seguido de cerrado el concurso o examen tendrá un plazo máximo e improrrogable de veinte (20) días hábiles administrativos para expedirse, a cuyos fines continuará reunida en sesión permanente. De todo lo actuado labrará un acta. En el acta final deberá consignar:

- a) Orden de prioridad establecido y puntaje obtenido por los concursantes.
- b) La metodología aplicada para la calificación.

ARTÍCULO 77.- En todos los casos, a igualdad de méritos, se dará prioridad a los que registren en su orden:

- a) Mayor categoría o jerarquía escalafonaria.
- b) Mayor antigüedad en la categoría o jerarquía.

ARTÍCULO 78.- En el caso de que en opinión de la Junta Examinadora los candidatos no reunieran las condiciones requeridas para el desempeño de los cargos concursados o no hubieren presentado aspirantes propondrá a la superioridad se declare desierto el concurso.

ARTÍCULO 79.- Los Ministros, Secretario General de Gobernación o Titulares de los Organismos Descentralizados y Autárquicos o el Presidente del Tribunal de Cuentas, declararán desiertos los concursos realizados en sus respectivas jurisdicciones cuando las Juntas Examinadoras establezcan:

- a) Falta de postulantes.
- b) Insuficiencia de méritos en los postulantes presentados.

En el mismo acto en que se declare desierto el concurso, se hará el llamado a uno (1) nuevo.

ARTÍCULO 80.- La Junta examinadora, una vez cumplido su cometido, dentro del plazo fijado en el artículo 76 remitirá al correspondiente servicio de personal, toda la documentación relacionada con el concurso realizado. Dicho servicio procederá de inmediato a notificar a los participantes el orden de prioridad adjudicado y el puntaje obtenido, pudiendo en ese acto solicitar cada interesado se le dé vista de las fojas correspondientes a su prueba.

ARTÍCULO 81.- Dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos a contar de la notificación, los concursantes que estuvieran disconformes con el orden de prioridad y/o puntaje obtenido podrán concurrir ante la autoridad que efectuó el llamado a concurso. Si vencido dicho plazo no se hubieran producido reclamos se dará por aceptado el dictamen de la Junta Examinadora y el servicio de personal proyectará el acto administrativo pertinente de la designación y promoción declarando desierto el concurso, de conformidad con el resultado del mismo.

ARTÍCULO 82.- La interposición de reclamos interrumpirá el trámite de las designaciones referidas a cargos cuestionados, el que continuará una (1) vez que haya quedado firme el fallo respectivo.

ARTÍCULO 83.- Los recursos deberán ser tramitados conforme a las normas contenidas en las Leyes I – N° 89 (Antes 2970) y Ley I – N° 95 (Antes Ley 3064), sus modificatorias y las que en su defecto se dicten.

ARTÍCULO 84.- El personal que hubiera sido trasladado definitivamente a otra repartición podrá participar en los concursos que se realicen en su repartición de origen hasta transcurridos seis (6) meses de su traslado, vencidos los cuales solamente podrá participar en los que se realicen en la repartición en la que preste servicios.

ARTÍCULO 85.- A efectos de implantar progresivamente el presente Escalafón y por término del Ejercicio Financiero 1975, se considerarán comprendidos dentro de la carrera administrativa las categorías actualmente denominadas uno (1) a veintiuno (21) ambas inclusive.

ARTÍCULO 86.- La escala de coeficientes y las remuneraciones que surjan de lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán vigencia a partir del Ejercicio Financiero 1975, exceptuándose de los alcances del presente artículo los incrementos salariales que en función de la política salarial vigente en el orden Nacional haga suyos la Provincia.

### CAPITULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 87.- El personal del tramo de Ejecución continuará revistando en las categorías que por Ley I – N° 14 (Antes Ley 358) y sus modificatorias le haya correspondido. Los efectos de la promoción automática se producirán a partir de la primera calificación, computándose la antigüedad desde la vigencia del presente Escalafón.

ARTÍCULO 88.- A partir del 1 de enero de 1976, el personal que, por aplicación de las normas de conversión establecidas, pase a revistar en jerarquía, para acceder a las cuales se ha fijado como requisito la aprobación de Cursos de Supervisión, Generalización, Especialización o de nivel superior, no podrá participar en concursos, que impliquen su promoción dentro del tramo respectivo, sin aprobar previamente el curso que habilita para la incorporación a dicho tramo.

ARTÍCULO 89.- A partir del 1 de enero de 1976, en aquellos agrupamientos que existan nóminas de funciones, en personal que por aplicación de la conversión automática resultare ubicado en jerarquías superiores a la que le correspondiere a la función que desempeñe, no tendrá derecho a la presentación a los concursos, hasta tanto no pase a efectuar tareas que correspondan a la jerarquía asignadas.

ARTÍCULO 90.- Los adicionales u otros conceptos específicos de determinados sectores o aquellos que se enuncian en este Escalafón sin fijar sus montos se mantendrán en sus actuales regímenes, sujetos a actualizaciones por Ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 91.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

